

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1730  
Radicación nro. 2016-00669

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo informado secretarialmente y teniendo en cuenta que en la providencia que corre traslado de las excepciones se omitió resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandada de fijar caución a la parte actora, se ha de proveer al respecto.

*Al tenor del art. 599 del C.G.P, "en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".*

De manera que, para la fijación del monto de la caución debe tenerse en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito

Sobre este punto precítese que el bien objeto de la cautela es un vehículo automotor de marca BMW placas MSX 192 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Cali y las excepciones de mérito que en este caso es la de pago total de la obligación, prescripción de la acción, falta de legitimación en la causa por activa del padre y la genérica.

Luego, la prueba sumaria aportada a la actuación como sustento del pago total de la obligación, ofrece una apariencia racional del buen derecho, de manera que se procederá a la fijación de la caución en el monto de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

Superado lo anterior y encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P por remisión que hiciera el art. 443 ibídem. Adviértase a la parte ejecutante que por ser mayor de edad, deberá conferir poder a un abogado de confianza que la represente en esta causa judicial.

Se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a la audiencia virtual a absolver los interrogatorios, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

Así mismo, se le requerirá para partes y apoderados presenten los correos electrónicos de testigos o cualquiera que deba intervenir en la audiencia, lo anterior, en caso de no haber sido suministrados, o en caso de haberse realizado algún cambio. (Decreto 806 junio 04 del 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

## RESUELVE:

- PRIMERO: **ADICIONAR** la Providencia N° 1578 del 25 de octubre de 2021, en el sentido de ORDENAR que la parte actora preste caución por valor de (\$2.000.000).
- SEGUNDO: **CONVOCAR** a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 del C.G.P para el día 24 de febrero de 2022 a las 2:00 PM.
- TERCERO: **DECRETAR** el INTERROGATORIO de las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les citará por correo electrónico, audiencia virtual en la cual deberán tener instalada la plataforma de LIFESIZE,
- CUARTO: **DECRETO DE PRUEBAS:**
- DEMANDANTE.-**
- DOCUMENTALES.- Téngase como pruebas con el valor probatorio que por ley les corresponden a los documentos aportados con la demanda.
- TESTIMONIALES: No solicitó.
- DEMANDADO.-**
- DOCUMENTALES.- Téngase como pruebas con el valor probatorio que por ley les corresponden a los documentos aportados con la demanda.
- TESTIMONIALES: No solicitó.
- QUINTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso.
- REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que indiquen la dirección de correo electrónico de las partes, testigos y/o intervinientes en las que recibirán notificaciones personales para llevar a cabo la presente diligencia. (Decreto 806 de 2020).
- SEXTO: **SOLICITAR** el agendamiento de la audiencia virtual y enlace para la plataforma de LIFESIZE, conforme los protocolos establecidos al efecto.
- SEPTIMO: **LIBRESE** por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- OCTAVO: **REQUERIR** a la parte ejecutante que por ser mayor de edad, deberá conferir poder a un abogado de confianza que la represente en esta causa judicial.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2021



El Secretario

d.s.d  
Ejecutivo 2016-00669

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4948890cfe107452ebc84518bfe5bcbbba71c95542b2e148ef106426672981aa3**

Documento generado en 26/11/2021 03:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>